



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, siete de diciembre de dos mil veintidós

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Denunciante	Leidy Johana Rueda Romero
Denunciado	Edwin Esteban Gañan Ospina
Radicado	05001-31-10-011-2022-0056400
Instancia	Apelación
Providencia	Interlocutorio N° 970
Temas y Subtemas	El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de prevenir, remediar y sancionar cualquier forma de violencia intrafamiliar.
Decisión	Confirma Decisión Apelada

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación de la Resolución N° 1659 proferida 11 de octubre de 2022 por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO en contra del señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2022, acudió a la Comisaría de Familia Tres de Manrique, la señora LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO denunciando por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA.
2. En la resolución N° 411 del 16 de marzo de 2022 la Comisaria de Familia referida tuvo a bien conminar al señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA, para que se abstenga de ejecutar actos de violencia en contra de la señora LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO, le concedió protección policial a la denunciante, denunció los hechos ante la Fiscalía General de la Nación, lo ordenó asistir al curso de hombres



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

agresores, le ordenó orden de alejamiento y a la vez fijó fecha para audiencia de descargos para la emisión del fallo.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 11 de octubre de 2022, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual el señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA, fue declarado responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, se le conminó para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la señora LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO, entre otras medidas.

4. Lo así decidido fue le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA, por lo que, se le concedido dicho recurso.

El asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada y Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por la señora LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO en contra del señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *"mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, **a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad**"*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribire toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

En el presente caso, se tiene que la señora LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO, se presentó en la Comisaría de Familia e hizo la siguiente denuncia:

"... (...)... él llegó a la casa cogió la bebe y se fue para el balcón la asomó lo cual a mí no me gustó, le dije que no la exhibiera, a lo cual me dijo loca, nos insultamos yo tomé la plancha para defenderme de él. Estaba cansada de tantas humillaciones, el me pegó estando yo en embarazo y yo estaba muy ofendida ... (...)".



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De otro lado, se tiene que el señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA en la diligencia de descargos manifestó que:

"... (...) ...Eso fue un sábado en la tarde como a las tres llegue y cogí a la niña y me senté en el borde de la baranda, era un día muy soleado y quería salir con la niña al balcón, diagonal a la casa de ella vivió una exnovia mía, Leidy Johana me exigió que me entrara y no le mostrara la niña a Karen quien es mi exnovia, esta muchacha ni siquiera estaba afuera, solo ere el hecho que no la mostrara a ella, yo le respondí que no estaba haciendo nada malo, que me dejara asolear la niña, empezó a insultarme y le dije que me respetara, yo estaba cargando la niña, todo el momento la tuve en mis brazos, cuando ella empezó a insultarme y empezó con la agresión a decirme que ella podía decirme lo que quisiera porque estaba en su casa. Cuando la encaré para decirle que no me siguiera insultando, empezaron las agresiones de parte de los dos verbales, me empezó a dar golpes y como yo estaba cargando la niña le di la espalda a Leidy y salí al balcón desde la habitación, en el balcón me seguía insultando y me agredía físicamente, cuando me entré y le dije que yo no quería más problemas siguieron los golpes me defendí de ella... (...)".

Aunado a lo anterior se recibieron los testimonios de los señores Sandra Milena Hoyos Romero, Stella de Jesús Ospina Jaramillo, Luz Ermilda Arroyave Uribe, Yenifer Sierra Salas y Luis Arlinton Rueda Romero parientes de las partes en conflicto.

De este modo se tiene que, concluido el trámite administrativo, la Comisaría de Familia, determinó que, en el presente caso, el señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA era el responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que, lo conminó para que en lo sucesivo se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, en contra de su ex pareja LEIDY JOHANA RUEDA ROMERO, o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar, entre otros, además le hizo saber sobre las sanciones por incumplimiento.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y dentro del término el señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA impugnó mediante apoderada judicial la decisión adoptada por la



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Comisaria de Familia en el cual argumenta, en síntesis, que no se logró establecer con la suficiente certeza la calidad probatoria de la prueba testimonial en el entendido que los testigos no estuvieron presentes en la manifestación de los hechos entre las partes, que lo único que se acreditaría es una prueba de referencia y carente de veracidad y que se generen más dudas que razones de facto para determinar la responsabilidad por unos acontecimientos que no están claros y sobre lo que se predica la duda razonable.

Que no es razón determinar al apelante como agresor por el hecho de consumir sustancias de carácter recreativo y hasta medicinal debido a que existen razones que llevan a los sujetos a desplegar acciones que atentan contra la integridad de otra que no se circunscriben a una situación como la que indico el acá convocado y que de entrada se hagan juicios de valor por una actividad que se desarrolla en sociedad.

Pues bien, del escrutinio cuidadoso de la probatura practicada y arrimada al proceso, emerge con claridad que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados tuvieron ocurrencia y es palmario que la conflictiva relación entre LEIDY JOHANA y EDWIN ESTEBAN, está enmarcada en una dialéctica familiar inadecuada lo que incide inexorablemente en el bienestar y la salud mental, emocional, moral y afectiva no solo de los anteriores, sino también de todo el núcleo familiar.

Tal situación hace un imperativo legal como lo es la protección de las personas involucradas en toda su dimensión, en la medida en que un ambiente de zozobra resultado de la quebradura del enlace afectivo y sentimental entre miembros de un mismo grupo familiar puede ocasionar lesiones irreversibles para todos si no se adoptan correctivos que enruten la asunción consciente de los beneficios que trae consigo cumplir a cabalidad con las medidas de protección adoptadas por la Comisaría en la resolución emitida.

Las relaciones interpersonales siempre son generadoras de roses por que la condición humana es por esencia, de naturaleza imperfecta, razón por la cual será un abonado positivo que los señores LEIDY JOHANA y EDWIN ESTEBAN, comprendan, aprendan y pongan en práctica, a través del cumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisaría, los límites del comportamiento frente a las emisiones del otro, toda vez que no hay nada más lesivo que convertir una sana convivencia en una dualidad de poder sobre el otro y más aún un aprovechamiento indebido.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

En jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta Corporación ha indicado que, la violencia se da tanto en espacios públicos como privados y, en ese sentido, ella se puede clasificar en tres tipos: "...a) *violencia doméstica o familiar*;...b) *violencia social (o a nivel de la comunidad)* y...c) *violencia estatal*".

En cuanto a la violencia doméstica, ha sostenido que,

"...es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar, a su vez, por acción u omisión de cualquier miembro de la familia".

Además, ha dejado sentado que, este tipo de violencia es difícil de detectar pues, se ha invisibilizado en nuestra sociedad, a partir de la histórica diferenciación entre los conceptos de lo privado y lo público, que por décadas ha marcado una pauta de acción estatal nula o de indiferencia cuando se alegaban conflictos al interior del ámbito íntimo de la familia. Y con respecto a la violencia psicológica, ha dicho que,

"...se compone del conjunto de acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja autoestima... (...)".

Y es que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que es necesario la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar; y es claro que en plenario hay suficientes hechos indicativos o indicios de violencia verbal y psicológica por parte del convocado, violencia que por demás, se ve acentuada en los demás miembros del grupo familiar.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Lo anterior, deja entre ver un resquebrajamiento de la unidad familiar, originado probablemente por las agresiones del señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA lo cual además afecta el núcleo familiar, por lo que la decisión de la Comisaría de declararlo responsable de violencia intrafamiliar fue acertada.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución N° 1659 proferida el 11 de octubre de 2022, debe ser confirmada **puesto que las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.**

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 1659 proferida el 11 de octubre de 2022 por la Comisaría de Familia Tres de Manrique, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por la señora LEIDY JOHANA y EDWIN ESTEBAN en contra del señor EDWIN ESTEBAN GAÑAN OSPINA.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c941c4d7d4fba23fc8bdefe4189620e302fed482f1ff607c782090f53ade8f88**

Documento generado en 07/12/2022 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>